

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestres y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 498.

En la Gaceta del Jueves 1.º del actual se halla inserta una Real orden espiciada por el Ministerio de Fomento, cuyo contenido á la letra es como sigue:

Enterada S. M. la Reina q. D. g. de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de **DERROTAS** con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las dejas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entren á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravención, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos y de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun procedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un rescripto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y señores, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la ante dicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. go-

bierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, los cuales quedan responsables de la menor falta ú omision que se note en el importante servicio de que se trata, encargándoles muy particularmente lleven á efecto lo dispuesto en la prevencion 5.ª haciendo fijar en la puerta de cada Iglesia, el presente ejemplar á fin de que nadie alegue ignorancia. Burgos 7 de diciembre de 1853.
—Manuel Martínez Gonzalez.

Otra núm. 499.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 10 de noviembre último, á los Directores generales de este Ministerio lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que además de las atribuciones conferidas por el Real decreto de 21 del pasado á los Directores generales de los ramos dependientes de este Ministerio, les corresponda la de aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs. vn. con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos. 2.º Que los Directores generales de Administracion y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales autorizen el primero las ventas de los bienes de propios, y el segundo la de las fincas del ramo de Beneficencia hasta la cantidad de 6000 rs., aprobando las subastas que se celebren al efecto con sujecion á lo prevenido en los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones vigentes. Y 3.º Que conforme á lo mandado en Real orden de 8 de junio del mismo año, el Director de Administracion resuelva los relativos á la concesion de arbitrios sobre los artículos sujetos al pago de derechos de puestas, y los que recaigan sobre el peso y la medida.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro para los efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Burgos 15 de diciembre de 1853.—E. G. I. Manuel Martínez Gonzalez.

Otra núm. 500.

Con el fin de que la distribucion de Sellos para el próximo Franqueo y certificado de la correspondencia en el próximo año de 1854, así como la devolucion y envío á la Recaudacion Administracion de este Gobierno de provincia de los sobrantes de 1853, se haga con la claridad y exactitud que corresponde, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Administradores de Rentas de partido concurrirán por sí, ó por medio de persona competente autorizada á la Recaudacion Administracion de este Gobierno de provincia en lo que resta del presente mes, á recibir los Sellos correspondientes á 1854 y distribuirlos seguidamente á los espendedores, por manera que el día 1.º de enero precisamente, han de hallarse surtidas todas las espendedurias, cuidando el Recaudador de hacerlo á las de la capital en la propia forma.

2.º Los referidos Administradores se harán cargo en la cuenta de enero de los sellos que reciban para 1854.

3.º Los sellos de doce cuartos que se usan en la actualidad, quedan suprimidos para 1854, segun lo dispuesto por la superioridad.

4.º La correspondencia que desde primero de enero próximo ingrese en las cajas de Correos con sellos de 1853, se considera como no franqueada, y en consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes.

5.º Para facilitar al público el cambio de los sellos sobrantes de 1853 en poder de particulares, sin indio alguno de haberse usado, se admitirán indistintamente los del franqueo y certificado segun su valor, y se darán en equivalencia los sellos de 1854 que pidan los mismos, aunque sean de diferente clase que los que entreguen, siempre que no haya diferencias á metálico.

6.º La operacion del cambio se hará precisamen te desde 1.º al 15 de enero en los partidos, cuidando los Administradores de examinar bien los sellos que se presentan al cambio, para asegurarse de que no se han usado.

7.º Para el cambio en la capital, se designan únicamente las espendedurias de la Plaza Mayor y Mercado en la propia forma.

8.º Las espendedurias de la capital harán entrega el día 16 de todos los sellos de 1853 que al finalizar el año actual hubieren quedado en su poder, y los encargados del cambio lo harán á la vez y con la debida distincion de los de dicha procedencia.

9.º Los Administradores de Rentas cerrarán la cuenta del mes de diciembre actual, el día 16 de enero y para el 20 del mismo precisamente, la remitirán á la Recaudacion Administracion de este Gobierno con todos los sellos sobrantes y cambiados de 1853, satisfaciendo en efectivo cualquier diferencia que resultase de la liquidacion; en la inteligencia que se considerarán como espendidos los sellos que faltaren segun la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad, y exacto cumplimiento de quien corresponda. Burgos 15 de diciembre de 1853.—El Gobernador interino, Manuel Martínez Gonzalez.

Otra núm. 501.

Comandancia General y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército en oficio de hoy, me dice lo que copio:—El Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba en 1.º de noviembre último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Acompaño á V. E. relaciones de los individuos de este ejército naturales de la Capitanía general de su digno cargo, que han fallecido en las fechas que se espresan, á fin de que se sirva disponer se circule y publique en los boletines oficiales de las respectivas provincias civiles, para que puedan concurrir á esta capitanía sus herederos, en solicitud de los alcances que aquellos han dejado, con la justificacion del derecho que les asista para percibirlos, en cuya vista se serán librados por conducto de V. E. Lo que traslado á V. S. con inclusion de algunas partidas de óbito y agentes de los individuos que eran naturales de esta provincia, y constan en la relacion que acompaño, á los fines que se proponen, esperando que, al remitir á V. S. las instancias de los herederos de dichos fallecidos, en solicitud de los alcances que dejaron, se tendrá presente respecto á los documentos que han de acompañar, lo prevenido por mi antecesor en circulares de cuatro de mayo y 14 de diciembre de 1852.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de quien corresponda, haciéndole tambien de la relacion de los fallecidos y nota de los documentos que han de acompañar sus herederos á las solicitudes. Burgos 9 de diciembre de 1853.—El Brigadier Gobernador interino, L. de Santiago.

No á que se cita.

Plantilla de los documentos que han de acompañar á sus instancias los individuos que como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto Rico, reclamen los alcances que estos hayan dejado.

El Padre.—La fé de bautismo del soldado fallecido, la de casado, todo legalizado en debida forma.

La Madre.—La fé de bautismo del soldado fallecido, la de casada, y la de óbito de su marido, todo legalizado.

Los hermanos.—La fe de bautismo del soldado, la de casamiento de sus Padres y la de muerte del padre y la madre, todo legalizado.
 Los Tios paternos.—La fe de bautismo del difunto, la de muerte de su padre y madre y la de los hijos si tuvieron otro u otros mas que el soldado y en caso que no, una informacion de que efectivamente no tuvieron mas hijo que el referido.

Los Tios Maternos.—Los mismos documentos que el anterior mas la fe de muerte de los hermanos del padre, o una informacion de que no les tenia.
 Sucesivamente y por este orden se han de acompañar los documentos necesarios, por los parientes hasta el cuarto grado, a fin de que hagan constar han fallecido los parientes mas cercanos que tenían derecho a los alcances.—El Brigadier Gobernador interino, L. de Santiago.

RELACION QUE SE CITA.

Cuerpos.	Compañías.	Clases.	Nombres.	Nombres de los Padres.	Partidos.	Pueblos.	Fecha del Fallecimiento.			Alcances.		
							Dia	Mes.	Año.		Pesos.	Rs.
Rey.	Tercera.	Soldado.	Ramon Martinez.	Ilario é Isabel Martinez.	Brivesca.	Pino.	1.º	Noviembre.	1852	3	8	
España.	Quinta.	idem.	Manuel Garcia.	Antonio y Francisca Garcia.	Villarcayo.	Medina de Pomar	13	Julio.	1851	18	2	30
Leon.	Tercera.	idem.	Miguel Gonzalez.	Manuel y Maria Ramos.	Miranda.	Miranda.	26	Noviembre.	1851	7	4	
Idem.	Sesta.	idem.	Pio Ontañon.	Cayetano y Anselma Rojas.	Salas de los Infantes.	Salas de los Infantes.	29	Diciembre.	1851	18	2	30
Mabana.	Tercera.	idem.	Felipe Benito.	Pedro y Maria La Mata.	Idem.	Inojar del Rey	16	Marzo.	1851	28	5	15
Idem.	Segunda.	Cabo 2.º	Santiago Aguilar.	Policarpo y Rafaela Martinez.	Lerma.	Villalmanzo.	27	idem.	1851	41	6	16
Cuba.	Tercera.	idem.	Aguatin Garcia.	Francisco é Isidora Fernandez.	Aranda de Duero	Quintanilla.	7	Agosto.	1851	3	3	8
Idem.	Tercera.	idem.	Eugenio Santa Maria.	Padres incógnitos.	Burgos.	Burgos.	18	idem.	1851	9	4	5
Idem.	Primera.	idem.	Vicente Aguayo.	Julian y Angela Montoya.	Miranda.	Puebla de Arganzon.	10	Octubre.	1851	76	6	7
Union.	Segunda.	idem.	Victoriano Montes.	Ilario y Beata Echavama.	Burgos.	Villamil de la Sierra.	13	Diciembre.	1851	22	1	20
Idem.	Tercera.	Cabo 2.º	Mariano Casado.	Andrés y Brigida Medina.	Idem.	Burgos.	4.º	Noviembre.	1851	25	4	18
Idem.	Sesta.	Soldado	Sandalo Hernoso.	Felix é Ignacia Manco.	Lerma.	Mahamud.	26	Octubre.	1851	31	3	30
Tarragona.	Sesta.	idem.	Pablo Larres.	Juan y Saturnina Polo.	Burgos.	Burgos.	28	idem.	1851	30	3	33
Idem.	Sesta.	idem.	Braulio Martinez.	Manuel y Angela de Hierro	Aranda.	Peharanda.	23	idem.	1851	49	2	16
Idem.	Sesta.	Cabo 1.º	Antonio Gutierrez.	Julian y Prudencia Gomez.	Villarcayo.	Quintana.	21	Diciembre.	1851	25	1	27
Idem.	Sesta.ª	Soldado.	Gregorio Robledo.	Rafael y Josefa Balbazar.	Idem.	Ciudad Ebro.	7	idem.	1851	9		6
Bailen.	Granaderos.	idem.	Alonso Toledo.	Manuel y Tomasa Garcia.	Pedrosa.	Pedrosa.	13	idem.	1852	32		4
Caballeria.	idem.	idem.	Isidro Baños Alonso.	Tomas y Vicenta.	Lerma.	Pinilla Trasmonta.	2	Noviembre.	1852	87		4
Idem.	Trompeta.	idem.	Eusebio Gutierrez.	Pedro y Maria.	Salas de los Infantes.	Barbadillo de Herrerros.	4	Mayo.	1851	35		8
Idem.	Soldado.	Soldado.	Manuel Valdivieso Diaz.	Bias y Demetria.	Burgos.	Burgos.	28	Agosto.	1852	230		7
Idem.	idem.	idem.	Aniceto Bañuelos.	Pedro y Bernarda Puante.	Sedano.	Bañuelos de Bureba.	19	Febrero.	1852	4		7
Infant.ª Galicia.	Granaderos.	idem.	Juan Filardo.	Cecilio y Paula Sanderos.	Villarcayo.	Medina de Pomar.	20	Junio.	1852	9		4
Leon.	Quinta.	idem.	Valerio del Rio.	Baltasar y Petra Abad.	Sedano.	Bañuelos.	19	Enero.	1852	63		4
Cuba.	Sesta.	idem.	Pedro Gutierrez.	Eugenio y Maria Barbanilla.	Burgos.	Bañuelos.	9	Febrero.	1852	34		5
Idem.	Tercera.	idem.	Juan Habrero.	Juan y Lorenza Alameda.	Burgos.	Pedrosa.	9	Abril.	1852	11		3
Idem.	Tercera.	idem.	Marcelino Gonzalez.	Nicolas y Ezequiela Gutierrez.	Salas de los Infantes.	Sto. Domingo de Silos.	12	Enero.	1852	8		3
Tarragona.	Primera.	idem.	Manuel Hernandez.	Pedro y Manuela Crespo.	Briviesca.	Pozza de la Sal.	15	idem.	1852	48		2
Barcelona.	Sesta.	idem.	Pedro Sadornil.	Santiago y Maria Perez.	Sedano.	Villarascones de Becana.	21	Febrero	1852	16		6
Isabel 2.ª	Quinta.	idem.			Burgos.	Palacios de Banaber.	18	Enero.	1852	16		6

Burgos 9 de noviembre de 1853.—El Brigadier Gobernador interino—L. de Santiago.

Otra núm. 102.

Comandancia General y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército en oficio de ayer me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra en 28 de octubre último lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la junta de clases pasivas lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa junta, relativa á la fecha desde que debe entenderse el abono de las pensiones concedidas por escudos de ventaja y cruces de distinción.—Enterada S. M. y conformándose con el dictamen de la Direccion General de los contenciosos se ha dignado resolver, que al tenor de lo que se halla determinado para los que obtienen cédulas de retiro, todos los que tengan opción á que se les satisfaga pensiones por escudos de ventaja y cruces de distinción, estén obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia, en el término de tres meses contados desde la fecha en que se le haya dado la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedarán nulos y sujetos á rehabilitación.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion.—Y yo lo hago el V. E. para los propios fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 14 de diciembre de 1853.—El General Gobernador Arturo Azlor.

Circular Núm. 103.

Comision superior de Instruccion primaria de Burgos.

Por el Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 27 de octubre último la siguiente superior resolución.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la seccion 1.ª del Real Consejo de instruccion pública, se ha servido disponer se recomiende á las Comisiones superiores de Instruccion primaria y á los Maestros de las Escuelas del Reino, la adquisicion de los 3 primeros tomos de la Librería de la Niñez que publica el impresor de esta Corte D. José Martin Alegria, atendida la buena eleccion de las materias que contienen y por su módico precio pueden servir de premio para los niños que se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento.

Lo que se ha acordado publicar en el Boletín oficial, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria á quienes se recomienda dicha obra puedan adquirirla. Burgos 5 de diciembre de 1853.—E. P. I. Manuel S. Martin.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

Esta Junta ha acordado señalar el dia 27 del actual y hora de las 12 de su mañana para el remate del suministro de pan, correspondiente al año de 1854, para la casa hospicio y niños espósitos de esta provincia, bajo las condiciones acordadas, las cuales están de manifiesto en la Secretaria de esta Junta establecida en las oficinas del Gobierno de provincia, para que se enteren de ellas las personas que gusten hacerlo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la citada contrata. Burgos 13 de diciembre de 1853.—E. P. Manuel Martinez Gonzalez.

D. Jacinto Baraibar, Juez Togado de 1.ª Instancia de esta capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente llamo á Matias Lopez, de estado casado, con Francisca Conde, vecinos del pueblo de San Pedro del Romeral, en la provincia de Santander, de oficio tendero ambulante; para que comparezca dentro del término de 20 dias que empezaran á contarse, desde el en que tuviere efecto la insercion de este llamamiento en los Boletines oficiales de esta provincia, y la espresada de Santander, en este juzgado de 1.ª instancia y de Hacienda, á ser notificado del traslado de acusacion Fiscal de la causa que se le sigue en union de otros por contrabando de pólvora: viniendolo que de verificar dicha presentacion se le oira y administrará justicia; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia. Dado en Burgos á 12 de diciembre de 1853.—Jacinto Baraibar.—Por mandado de S. S.ª José M. Nieto.

ANUNCIOS.

En la Redaccion del Boletín oficial, imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería frente al Parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguiente.

Papel encasillado y rayado para la estension de los repartos de la contribucion, arreglados en un todo á los modelos aprobados al efecto.

Recibos de talon, que indispensablemente deben acompañar á los repartos y matrículas, según está mandado por la Administracion.

El Manual de Ayuntamientos, obra recomendada por S. M. á las Corporaciones municipales: consta de 4 tomos y un apéndice para poder formar los repartos por el sistema decimal. Su coste 100 rs. y se admite en los presupuestos municipales á los pueblos.

Manual de la Contribucion de Consumos.—Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha Contribucion.

Guia de los Ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la contribucion territorial.

Procedimiento civil.—Observaciones para la aplicacion del Real decreto de 30 de setiembre de este año en los Juzgados de 1.ª instancia, por D. Miguel Garcia Noblejas.

Cuadro sinoptico de la ley hipotecaria, reformado con arreglo á las disposiciones vigentes, por el mismo autor. Tercera edicion.

Prontuario para el uso del papel sellado, ó aplicacion práctica del Real decreto de 8 de agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de octubre del mismo año. Por el mismo autor.

A voluntad de su dueño se vende una heredad sita en término de esta ciudad, á do llaman la Calleja honda, próximo á la fuente de la nueva vista, de 52 fanegas de sembradura de 1.ª y 2.ª calidad, cuyo remate tendrá lugar el dia 18 del corriente mes de diciembre, á las 11 de su mañana, en la escribanía de D. Fernando Monterrubio, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

Imprenta de Cariñena, frente al parador del Dorao.